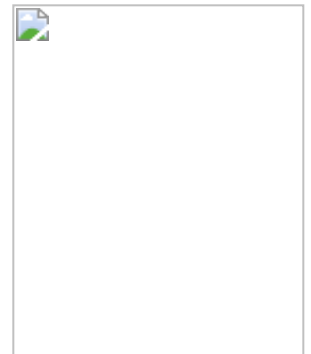


Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Buenos Aires, martes 2 de enero de 2018

Nº 4154



Con fecha 29 de diciembre de 2017 fueron publicados en el Boletín Oficial la Ley 27.430 de Reforma Tributaria y el Decreto 1112/2017 que promulga la misma.

Entre los puntos destacados referentes a temas laborales podemos mencionar:

En materia de Seguridad Social:

Se establece una **alícuota única de contribución a partir del 1/1/2022.**

Esta **alícuota única fijada en 19,50%** reemplaza las alícuotas del 21% y 17% establecidas por el artículo 2 del decreto 814/2001.

Se realiza **en forma gradual.**

Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

D. 814/2001	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/12/2022
Art. 2, inc. a)	20,70	20,40	20,10	19,80	19,50
Art. 2, inc. b)	17,50	18,00	18,50	19,00	19,50

Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas se distribuirán entre los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. Con posterioridad a ello el Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones de las contribuciones patronales que se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social.

De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (wc)

La detracción prevista, **tendrá efectos para las contribuciones patronales** que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Hasta el 31/12/2022+
Porcentaje	20%	40%	60%	80%	100%
Importe	2.400	4.800	7.200	9.600	12.000

El importe podrá detraerse **cualquiera sea la modalidad de contratación**, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias y el Régimen

Nacional de Trabajo Agrario ley 26.727. Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada **cuota semestral del sueldo anual complementario**, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

En el caso de **liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas**, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias. Por art. 7° de la Resolución N° 176/2017 de la Administración Nacional de la Seguridad Social B.O. 19/9/2017 se establece que la base imponible mínima queda establecidas en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 2.520,60).

Se deroga el anexo I del decreto 814 del 20 de junio de 2001, lo cual tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que se indican en el cronograma establecido.

Se deroga el decreto 1009 del 13 de agosto de 2001.

Empleadores encuadrados en la Ley 26940 - Promoción del Trabajo y Prevención del Fraude Laboral -

Deja sin efecto el Título II de la ley 26.940 - Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado - con excepción del artículo 33 del mismo, que se refiere a los convenios de corresponsabilidad gremial y de las siguientes situaciones:

Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la ley 26.940 (Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores), podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1° de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la ley 26.940 (Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado), empleadores que tengan hasta ochenta 80 trabajadores, podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorias (Detracción mensual por cada uno de los trabajadores de \$12.000 gradualmente según cronograma), en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.

La reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la ley 26.940 (Los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la ley 26.377) caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

En materia de Impuesto a las Ganancias -Cuarta Categoría, del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia-

Se incorpora como segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ganancias de cuarta categoría), el siguiente:

"Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen

exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa."

En consecuencia, en el caso de cargos directivos y ejecutivos de empresas las mencionadas sumas estarán alcanzadas en el impuesto a las ganancias, al quedar tipificadas como renta en el artículo 79 de la ley del impuesto, en caso de que excedan los montos indemnizatorios mínimos.

La versión completa de la Ley 27.430 y su Decreto Reglamentario puede consultarse en los siguientes links:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/176831/20171229>

<https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/176832/20171229>



Criterios discordantes entre el médico tratante del trabajador y el médico laboral de la empresa.

1. Es injuriosa la conducta del empleador que ante la existencia de **criterios discordantes entre el médico tratante del trabajador y el médico laboral**, no ahondó en el estado de salud de éste y optó por descontarle salarios e intimidarlo a reintegrarse al trabajo.

2. La situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador fue ajustada a derecho en atención al desconocimiento por parte de la empleadora de su real estado de salud, siendo que **presentó distintas constancias médicas al profesional del control médico patronal** a fin de justificar que padecía patologías psicológicas y el tratamiento psicofarmacológico que cumplía, el que en definitiva, le impedía cumplir con su débito laboral, por lo que el empleador no podía ignorar tales circunstancias y considerarlo apto para trabajar.

3. Frente a la discrepancia entre lo dictaminado por el médico tratante del trabajador, quien le diagnosticó reposo y tratamiento sin concurrencia al trabajo, y lo expuesto por los médicos patronales que lo encontraron apto para continuar trabajando, **el empleador debió arbitrar los medios necesarios para dirimir** el conflicto, antes de decidirse a favor del criterio establecido por su médico y a la postre, realizar los descuentos salariales denunciados en la demanda.

4. En el marco de los principios de conservación del empleo y buena fe que deben primar en toda relación laboral, el empleador pudo haber citado al trabajador nuevamente, para que se sometiera a **un nuevo examen médico** o bien derivarlo a otro centro médico, a los efectos de obtener otra opinión que permitiera dilucidar la controversia, habiendo rechazado la posibilidad de ahondar en su estado de salud, optando por descontar los salarios e intimándolo a reintegrarse a su trabajo, esa actitud resultó suficientemente injuriosa como para justificar el despido indirecto.

Fallo: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, autos "F. M. O. c/ Nudo S.A. s/despido", 28 de marzo de 2017.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)